



Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

Radicación: 08-001-40-53-003-2021-00652-00

Demandante: INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C.

**Demandado: SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S.
"SIME DEL CARIBE S.A.S."**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado judicial del INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C. y como quiera que mediante memorial fechado 29 de octubre de 2021, aportó la póliza requerida por el Despacho, cumpliendo así con la caución impuesta, el Despacho procede el Despacho a pronunciarse sobre ellas, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso desarrolla en el artículo 384 del C. G. del P. numeral 7° prevé:

"7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.



Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al ejecutante le asiste derecho al decreto de medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles que sean de propiedad de la demandada SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECANICA DEL CARIBE S.A.S. "SIME DEL CARIBE S.A.S.", ubicados en la calle 38 No. 46-175, de la ciudad de Barranquilla.

No obstante, lo anterior, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, por cuanto la misma no se ciñe a lo normado en el inciso final del artículo 83 del C.G del P., que exige como requisito adicional: *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"*, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P., ello, en atención a que el demandante no determinó los bienes muebles y enseres objetos, sobre los cuales recaerá la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada en su demanda.

En ese orden, el Despacho dispondrá abstenerse de ordenar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, hasta tanto determine los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado sobre los cuales ha de recaer la referida medida cautelar.

En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de ordenar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, hasta tanto la petición determine, los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado sobre los cuales ha de recaer la referida medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente proveído.
- 2.- Por Secretaría publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de ésta dependencia judicial – página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16adb54ed3c9888b58a38205d577ee0945da041286e9f922ba6f748869a32608

Documento generado en 02/12/2021 03:17:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>